
Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Jhon Erick Chávez Bravo

E. S. D.

Referencia: Reparación directa No. 7600133330-08-2019-00095-01

Demandante: LAURA JUDITH VARGAS POSSO Y OTROS.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia

Honorables Magistrados,

MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2024 por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

El presente escrito se radica dentro del término legalmente concedido, considerando que el 20 de enero de 2025 se notificó por estados el auto que admite el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la Sentencia No. 140 del 31 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

***SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.*

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.”

Conforme con lo anterior, el término para pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante vencería el 23 de enero de 2025.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sentencia del 31 de julio de 2024, resolvió negar las pretensiones de la demanda puesto que consideró que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular indicó lo siguiente:

“En el contexto descrito, el Despacho considera que si bien se probó la existencia de la barra metálica en el lugar donde se accidentó Laura Vargas -que en efecto es de bien de uso público- también se acreditó que ese elemento fue instalado por particulares, ajenos al Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que, adicionalmente, desconocía la existencia del mismo, pues pese a que la comunidad del sector -incluida la propia víctima- sabían de su presencia, no lo pusieron en conocimiento de la autoridad para su remoción. Esto se concluye pues, aunque una de las testigos aseguró que la comunidad y la junta informaron al Municipio sobre tal elemento, no se armaron pruebas que así lo corroboren y en las documentales que aportó el Distrito no existe nada sobre el particular.

Este aspecto se considera relevante en tanto que, si bien el parque donde ocurrió el accidente es una zona verde, catalogada como de uso público a cargo de la entidad territorial, el elemento metálico que ocasionó el accidente no fue instalado por el Distrito sino por terceros, es decir, que no fue la entidad quien generó el riesgo o peligro. Aunado a ello, la entidad tampoco sabía de su existencia, a efectos de tomar las medidas de remoción pertinentes y necesarias para evitar posibles accidentes. Cosa distinta sería que, aun conociendo de la existencia de la barra metálica y el riesgo que presentaba para las personas que frecuentaban el parque, hubiere omitido su remoción. En este punto, se recuerda que, las entidades en el ejercicio de sus funciones no son omnipresentes ni pueden conocer todos y cada uno de los elementos que son fuente de riesgo para los particulares.

En ese orden de ideas, si bien en el proceso se probó que la señora Laura Judith Vargas Posso sufrió una lesión en su pierna derecha, hecho que sin duda constituye un daño en su salud, en criterio del Despacho ese daño no resulta fáctica ni jurídicamente imputable a las entidades accionadas, por cuanto no se probó el incumplimiento al contenido obligacional a su cargo y por el contrario se acreditó que el elemento que causó el accidente fue instalado por un tercero, sin ningún tipo de intervención del Distrito de Cali ni de Promovalle. Tampoco se demostró que las entidades accionadas hayan omitido sus deberes legales, reglamentarios o contractuales, o que hayan sido negligentes a la hora de poner en marcha los recursos con que cuentan para el adecuado ejercicio de su deber legal, conociendo que existía riesgo para la comunidad, lo que no permite establecer el nexo causal entre el daño que padeció la parte actora y las conductas desplegadas por las entidades accionadas, de suerte que no se puede concluir que la responsabilidad del Estado quedó comprometida.”

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia indicando que sí existe responsabilidad de las demandadas en la medida que PROMOVALLE S.A. E.S.P., al realizar el corte del césped y sus labores de mantenimiento sobre el sitio en que ocurrieron los hechos, pudo tener conocimiento de la existencia de la barra metálica, y, aunque no era de su competencia la recolección y desinstalación de dicho elemento de hierro, debió informar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que esta lo retirara.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

1. Pronunciamiento frente al recurso presentado por la parte demandante:

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el *a quo* en la dado que, tal y como este lo sostuvo, no se acreditan los elementos de la responsabilidad del Estado, pues no se evidencia una obligación incumplida por las entidades demandadas, conforme con las atribuciones que le realiza la ley.

Aunque la parte demandante aduce que PROMOVALLE S.A. E.S.P. pudo tener conocimiento de la existencia de dicho elemento omitiendo ponerlo en conocimiento del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para su retiro; es de aclarar que en el curso del proceso no se acredita que dicha conducta corresponda a un incumplimiento a sus obligaciones, pues no se señala tampoco la norma que se reputa incumplida.

Así mismo, tampoco puede ignorarse -aspecto que no menciona el actor- que la demandante durante su interrogatorio de parte, manifestó tener conocimiento de la existencia de tal elemento, y aunque se indicó al despacho que esto fue informado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no obra ninguna prueba que así lo confirme.

Conforme con lo anterior, de ninguna manera existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y así lo deja ver el demandante al no presentar ningún reparo en su contra, en la medida que la existencia de la barra metálica que ocasionó el accidente no era de su conocimiento, lo que le impedía adoptar una conducta que previniera lo ocurrido.

De igual modo, es claro que, contrario a lo dispuesto por el actor, en este asunto se rompe el nexo de causalidad por la culpa exclusiva de la víctima ya que la señora LAURA JUDITH VARGAS, además de tener conocimiento de la instalación de la barra metálica, no tomó las precauciones correspondientes para

evitar el suceso, ello considerando que, tal y como se señala en los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, el incidente ocurrió en horas de la noche cuando todo estaba oscuro, ingresando a una zona que además de carecer de iluminación, estaba llena de árboles, pudiéndose incluso lesionarse con las ramas o tropezarse con las raíces de estos.

Así las cosas, al ser claro que no se configuran los elementos de la responsabilidad del estado en cabeza de las demandadas, y, por el contrario, encontrarse acreditada la existencia de la culpa de la víctima al no tomar las precauciones necesarias aun conociendo la existencia de la barra metálica, será deber del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2024.

2. Subsidiariamente: Concurrencia de culpas

Ahora bien, si el Tribunal considera que contrariamente si se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado, no podrá dejar de lado el hecho de que, para el momento del accidente, la señora LAURA JUDITH VARGAS POSSO conocía del peligro al cual se encontraba expuesta y a pesar de ello no tomó las precauciones necesarias para evitar lo ocurrido.

Como lo señaló la demandante durante su interrogatorio, desde aproximadamente un año antes del accidente, transitaba por la zona en que ocurrieron los hechos para pasear a su perro. En consecuencia, era su responsabilidad ejercer un nivel mínimo de precaución y cuidado al transitar por ese sitio, con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente, independientemente de la presencia de la estructura metálica, ya que el tropiezo se pudo haber presentado por cualquier otro elemento presente en la zona causándole la misma lesión.

En ese sentido, es innegable que el comportamiento de la demandante fue negligente al correr por la zona sin prestar atención a los elementos que la rodeaban y concentrarse exclusivamente en su mascota.

3. Límite a la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Finalmente, de llegarse a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia se imponga la obligación de indemnizar a mi representada, se solicita tener en cuenta que la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no es automática ni ilimitada.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 tiene pactado un deducible del 15% o mínimo 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) para el momento de la sentencia.

De igual modo, deberá considerar que el valor de la indemnización, una vez descontado el valor del deducible, deberá ser repartido según el porcentaje de coaseguro asumido entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, en donde mi representada tiene el 22% de participación.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2024 por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Atentamente,


MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA
C.C. 1.032.477.552 de Bogotá D.C.
T.P. 338.677 del C.S.J.